

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021.- A despacho de la señora Juez, a fin de que se sirva revisar el expediente teniendo en cuenta la situación del proceso con respecto al único bien mueble a adjudicar. Sírvasse proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2415

Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Deudor: LILIANA ARANGO TOVAR
Liquidadora: RUBIELA AVILES VELASCO – rubiela@gmail.com
Acreedores: COOTRAEMCALI – BANCO BBVA – BANCO FALABELLA - GIROS Y FINANZAS - BANCO SUDAMERIS – ORIGINAR SOLUCIONES LTDA. (COESPOCREDIT) – CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. - FREDY DE LOS REYES CERVECERA ESPARRAGOZA - LORENZO QUIÑONEZ BIOJO.
Radicación: 760014003001 **2018-0065500**

De conformidad con las facultades atribuidas por ministerio de la ley con las que cuenta la suscrita, a saber, los “DEBERES DEL JUEZ” contenidos en el núm. 12 del artículo 42 del C. G del P, mismo que refiere: “Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso(...)”, en concordancia con el art. 132 ejusdem a fin de sanear las irregularidades que se presenten en el proceso, esta oficina judicial procederá a llevar a cabo lo pertinente, teniendo en cuenta que una vez avizorado el decurso procesal, se evidencia que se citó a la audiencia de adjudicación de bienes, sin tener en cuenta que el proceso cuenta solo con un bien mueble presentado para la adjudicación, por lo que es pertinente hacer las siguientes consideraciones a fin de determinar la procedencia del trámite.

Inicialmente se puede observar que dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante se presentó escrito por parte de la apoderada judicial del acreedor COOTRAEMCALI el día 9 de julio de 2018 y visto a folio 155 del expediente digitalizado, en se visualizan inconsistencias presentadas dentro del trámite de insolvencia, de la siguiente manera:

- La propuesta presentada no es objetiva, pues indica que en 81 meses cancelará la totalidad de las acreencias, pero aritméticamente no se dan los valores adeudados.
- No se cumple con la prelación de los créditos indicada en el art. 2488 del C. Civil, con respecto a la acreencia de COOTRAEMCALI.

- c) Indica la insolvente tener unos ingresos sin demostrar de donde provienen.
- d) Del Certificado de Tradición del vehículo de placas KDP854 se desprende que fue vendido el 7 de abril de 2018, poco antes de iniciar el procedimiento de insolvencia.
- e) No se ha dado oportunidad a los acreedores de presentar controversias u objeciones, por lo cual no se ha podido objetar las acreencias con las personas naturales FREDY DE LOS REYES CERVECERA ESPARRAGOZA y LORENZO QUIÑONEZ BIOJO.
- f) No se tuvo en cuenta la solicitud de cancelar el crédito de COOTRAENCALI, con los descuentos que se le habían percibido al codeudor de la insolvente.
- g) Que en la segunda audiencia se levantó acta como si hubieran asistido la totalidad de acreedores, cosa que no fue de esa manera.
- h) Hay diferencia entre la fecha de inicio del trámite indicado a CIFIN con respecto a los demás acreedores.
- i) La incapacidad presentada por la insolvente para la audiencia del 3 de julio de 2018 carece de validez.

Posterior a ello, se realizaron dos audiencias más, el 19 de julio de 2018 y el 27 de agosto de 2018, en las cuales no se hizo pronunciamiento alguno sobre las inconformidades planteadas y se pasó el proceso para reparto, por no haber tenido lugar una conciliación.

Por otro lado, se puede evidenciar que dentro del numeral cuarto, en el que se encuentra una relación completa y detallada de los bienes que la insolvente tiene para respaldar las obligaciones adquiridas, la insolvente presentó los siguientes:

ACTIVOS: Los bienes muebles e inmuebles son los siguientes:

Nevera, T.V, lavadora, Horno microondas, Conforme al numeral 11 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, avaluados en \$ 3.000.000, los bienes anteriormente relacionados son inembargables.

**Títulos judiciales por un valor total de \$ 107.327.612 en el Banco Agrario.
Vehículo: KIA, Placa: KIR220, Modelo 2011, avaluado en \$ 22.000.000**

Al tener presente la anterior relación de bienes el despacho optó iniciar el trámite de Liquidación Patrimonial por medio del Auto 2886 del 9 de noviembre de 2018, pues como se observa, con los valores relacionados como activos de la insolvente, se podía satisfacer una parte de los acreedores.

No obstante, dentro del trámite normal del proceso la liquidadora RUBIELA AVILES VELASCO presentó solicitud al despacho para que se procediera a requerir al Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en donde se adelanta el proceso interpuesto por COOEMTRAEMCALI contra la insolvente, para que se indicará si los títulos judiciales que se habían relacionado como activo fueron descontados a la señora LILIANA ARANGO o a alguno de sus codeudores, a fin de tenerlos en cuenta para la adjudicación de bienes, dando respuesta el 3 de diciembre de 2019, que no se habían encontrado títulos judiciales a nombre de la insolvente.

Así las cosas, es fácil percibir que al trámite liquidatario es necesario presentar una relación detallada y real de los bienes que componen el patrimonio, o mejor, del

conjunto de bienes pertenecientes a la persona, susceptibles de estimación económica, pues solo a partir de la existencia de ellos es posible finiquitar el proceso liquidatorio, lo que conlleva a precisar que el despacho es un filtro al iniciarse la Solicitud de Trámite de Negociación de Deudas y quien debe efectuar una rigurosa evaluación de los presupuestos válidos para la acción pretendida por los deudores, por cuanto aquellas deben venir acompañadas con propuestas serias, así como la relación de bienes que efectivamente respalden con objetividad las acreencias y sean adjudicables dentro del trámite que se adelanta en esta sede judicial, situación que a estas instancias no es corroborable pues, como se indicó, la insolvente relacionó un activo representado en títulos judiciales por valor de \$107.327.612,00 que no le correspondían a su haber.

Ahora, teniendo en cuenta la antesala y revisado como corresponde el actual trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la señora LILIANA ARANGO TOVAR, es pertinente mencionar que pese a que relacionó los títulos judiciales y los bienes muebles y enseres, estos no entran a la Liquidación Patrimonial, los primeros por no ser de su propiedad y los segundos por tratarse de bienes inembargables, quedando como único y exclusivamente el bien mueble determinado como Vehículo Automotor, con las siguientes características: **Marca:** KIA, **Clase:** Automóvil, **tipo:** HATCH BACK, **Línea:** RIO LX , **Color:** BLANCO, **Modelo:** 2011, **Placas:** KIR220, **Motor:** LCU*162083958*, **N° de Motor:** G-4EEAH377336, **Chasis N°:** KNADH511AB6776991, **5 Pasajeros**, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, mismo que cuenta con una prenda a favor de COOTRAEMCALI, el cual tampoco entra a ser parte de la masa a liquidar, de acuerdo a lo previsto en el numeral 52 de la Ley 1676 de 2013, que indica:

“Artículo 52. Las garantías reales en los procesos de liquidación judicial. Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.

Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado.

Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.

De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal.”

Por la norma transcrita, es que no puede ser tenido en cuenta el vehículo para satisfacer las acreencias del insolvente, encontrando que el bien con el cual procura garantizar el pago de las obligaciones a sus acreedores, el que además resulta insuficiente para satisfacer dichas acreencias, máxime cuando analizado el caso en particular, se puede evidenciar que la deuda con el acreedor Prendario COOTREAEMCALI, como se relaciona en la solicitud de Insolvencia, asciende a la suma de \$79.976.838,00 y el avalúo del vehículo de placas KIR220 presentado por la liquidadora asciende al valor de \$20.600.,00, por lo que la propuesta planteada resulta bastante irrisoria para sufragar esta y la totalidad de las deudas relacionadas, situación que conlleva a decir que la liquidación patrimonial no atiende la objetividad y seriedad que impera en este trámite, por consiguiente, es imposible realizar una liquidación patrimonial, a fin de cubrir el total de acreencias que suman alrededor de: **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$483.957.587.00) M/CTE**, cuando a la final, no se cuenta con bienes a liquidar, pues de acuerdo a la norma antes relacionada, al Garante se le adjudicaría el único bien propio de la Insolvente, circunstancia que evidentemente no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, desvirtuando la finalidad del régimen.

Sería entonces un desacierto adelantar un proceso para declarar insatisfechas las obligaciones de la deudora, castigando a los acreedores al no cobro de su acreencia, por lo que la realizar la declaratoria de la liquidación es totalmente improcedente, toda vez que uno de los requisitos para la solicitud de este proceso es la relación de los bienes del insolvente para proceder a la liquidación.

Bajo ese panorama, es necesario hacer hincapié en el motivo que dio origen a la iniciación de este trámite liquidatorio, el cual radica en la votación negativa de los acreedores, circunstancia que demuestra que los titulares de esas acreencias no tienen ánimo en celebrar algún acuerdo, por una u otra razón.

Además, no se puede desconocer que la obligación del insolvente es que debe comprometer la totalidad de su patrimonio para solucionar sus deudas, siendo necesario que comprometa todo su ACTIVO para lograr este cometido, porque el procedimiento de insolvencia pone en igualdad al deudor y a los acreedores, salvo las prelación de crédito establecidas legalmente.

Es entonces determinante, como lo indica el principio de universalidad de este régimen, que el deudor comprometa todos sus bienes en procura de obtener la oportunidad de pagar sus obligaciones y reincorporarse al sistema crediticio, pues esa es la finalidad del régimen de insolvencia, de lo contrario, puede llegarse a la interpretación errada, de que el trámite de insolvencia es una actuación que rompe la igualdad de las partes, acreedor-deudor y somete al primero al capricho del obligado.

Por otra parte, en un caso análogo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali señaló que: ... *“cuando no hay bienes susceptibles de liquidar, de ahí que el trámite liquidatorio sin bienes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor, sin obtener retribución alguna sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial”*, generándose la cultura de no pago.

¹ Sentencia de Tutela del 10 de octubre de 2019 del Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Civil. M.p. José David Corredor Espitia.

Y además de lo anterior, se tendrá en cuenta lo dispuesto por esa misma colegiatura, cuando dispuso: “... frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte el Juzgado conocedor, en la que el Juez de tutela encuentre una conducta de violación de derecho fundamental alguno a la accionante, ello, porque del escrito presentado por la actora claramente indica que no hay bienes objeto de liquidación, bajo esa aserción, y frente al objeto de la liquidación patrimonial que se tiene dentro de la insolvencia de la persona natural no comerciante, es decir, tanto para los acreedores como los deudores, la etapa liquidatoria no se puede llevar a cabo, pues esta tiene un fin específico que es que se adjudiquen los bienes que posea el deudor a los acreedores conforme a la prelación de créditos, evento que no puede realizarse sin la existencia de los mismos, ahora bien, la accionante no puede confundir los fines de la liquidación patrimonial conyugal o de hecho, con este tipo de liquidación que nos ocupa la cual tiene un contexto definitivo y pretender que los efectos del Art.571 del C.G.P., se apliquen cuando no se puede llegar a la adjudicación, puesto que el mismo se aplica como resultado final de la adjudicación de bienes, y si los mismos no existen, la interpretación del Juez no es descabellada, para rechazar la apertura de la misma.”².

Corolario de lo anterior, se considera que la presente solicitud no cumple con las exigencias del numeral 4º del art. 539 del C.G del P, en razón a la existencia del gravamen Prendario que sobre el único bien reportado por la señora LILIANA ARANGO TOVAR, teniendo en cuenta que el avalúo del vehículo automotor, representa solo el 4.26% del total de las acreencias, y que además por lo anteriormente analizado, no existen bienes susceptibles de liquidar, lo que conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor, sin obtener retribución alguna por sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial. Razón suficiente para que este despacho haga un control de legalidad y deje sin efectos lo actuado a partir de la admisión del trámite, y en consecuencia, se disponga no admitir el presente trámite.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali V.,

RESUELVE:

- PRIMERO: DEJAR** sin defectos todo lo actuado a partir de la admisión del presente trámite, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva del presente auto.
- SEGUNDO: RECHAZAR** la solicitud del trámite de liquidación patrimonial, derivado del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, propuesta por la señora **LILIANA ARANGO TOVAR**, quien se identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **31.304.849**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO: COMUNIQUESE** esta decisión por el medio más expedito. Líbrese oficio a los acreedores, intervinientes y demás entes para lo de su cargo.

² Sala Civil, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sentencia aprobada mediante Acta No. 089 de 19 de septiembre de 2016. M.P. Dr. José David Corredor Espitia.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Cb

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de septiembre de 2021

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8f27c7331b2ba18e872a6a2f5c5683a9eff8518663ba195b9834bed7f688ac**
Documento generado en 08/09/2021 05:04:42 p. m.